

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Damaris Altagracia Medrano Arias.

Abogado: Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano.

Recurrido: Richard Agustín Ortiz Báez.

Abogado: Lic. Ereni Soto Muñoz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Casa.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaris Altagracia Medrano Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0035179-8, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 1, distrito municipal de Paya, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 189-2009, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de la parte recurrente, Damaris Altagracia Medrano Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de la parte recurrente, Damaris Altagracia Medrano Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2010, suscrito por el Lcdo. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, Richard Agustín Ortiz Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Richard Agustín Ortiz Báez, contra Damaris Altagracia Medrano Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 23 de abril de 2009, la sentencia núm. 802, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Partición de Bienes incoada por el señor RICHARD AGUSTÍN ORTIZ BÁEZ, contra la señora DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO ARIAS; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia se ordena que a persecución y diligencia del señor RICHARD AGUSTÍN ORTIZ BÁEZ se proceda, de acuerdo a los aportes realizados por este, a la partición del bien; **TERCERO:** Se designa al DR. RAFAEL GERALDO, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, para que en esta calidad tengan lugar por ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **CUARTO:** Se designa al Ing. FABIO GARCÍA MOLINA, como Perito de la Partición para que este y previo juramento de Ley determine si los bienes a partir son o no de cómoda división, fije sus valores y designe los lotes; **QUINTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario en las operaciones de la presente Partición; **SEXTO:** Se declaran las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y a favor y provecho del LIC. ERENI SOTO MUÑOZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Damaris Altagracia Medrano Arias interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 212-09, de fecha 10 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 189-2009, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO ARIAS, contra la sentencia número 802 de fecha 23 de Abril de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO ARIAS, por improcedente e infundado; y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados; Tercero: Condena a DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. ERENY SOTO MUÑOZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primero:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a valorar los medios propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere se constatan los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes incoada por Richard Agustín Ortiz contra Damaris Altagracia Medrano Arias, fundamentada en que entre él y la referida señora había existido una relación consensual notoria durante 20 años, y que durante su relación fomentaron una vivienda en común; b) que en fecha 23 de abril de 2009, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 802, mediante la cual acogió la referida demanda ordenando la partición y designado además los peritos correspondientes; c) que contra dicha decisión Damaris Altagracia Medrano Arias incoó un recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de diciembre de 2009 emitió la sentencia 189-2009, ahora

objeto del presente recurso de casación, mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia de la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que en lo que respecta a los agravios atribuidos a la sentencia impugnada en el segundo medio de casación examinado en primer orden en virtud de la solución que se adoptará, aduce la recurrente, que la alzada incurrió en falta de base legal al emitir una decisión sin ninguna sustentación legal y además en franca desnaturalización de los hechos al admitir la demanda en partición incoada por Richard Agustín Ortiz en su contra, puesto que si bien es cierto, que en algunas uniones libres se podrá ordenar una partición de bienes como lo ha establecido la jurisprudencia, esta debe cumplir con determinadas condiciones y requisitos que no se dan en el presente caso, toda vez que tanto Damaris Altagracia Medrano Arias, como Richard Agustín Ortiz Báez tenían relaciones formales con otras parejas, con la cual procrearon varios hijos, lo que implica que la relación que existió entre ambos fue fortuita, nada formal, sino como simple amantes, por lo que dicha unión no puede dar lugar a una partición de bienes entre ellos como fue ordenado, ya que no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio examinado, consta en el fallo atacado que para la corte *a qua* admitir la demanda en partición de bienes estableció lo siguiente: “que del análisis de los documentos aportados al proceso (...) y de las declaraciones de los testigos presentados en primer grado (...) esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que los referidos señores Damaris Altagracia Medrano Arias y Richard Agustín Ortiz Báez sostuvieron una relación de concubinato notorio; b) que durante esa relación fomentaron una vivienda en común; c) que el demandante, señor Ortíz Báez estableció, por testigos, los aportes realizados por él en la construcción de la vivienda, conforme indica el juez de primer grado cuando afirma: “Considerando: que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la construcción o fomento de un patrimonio común lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba y sujeta a las reglas de partición que establece el artículo 815 del Código Civil, sin embargo, debe establecerse la partición en base a los aportes de cada una de las partes en dicha sociedad y no de manera equitativa como pretende en su escrito de demanda el señor Richard Agustín Ortiz. Considerando: que este tribunal entiende procedente reconocer la sociedad de hecho nacida de la unión consensual sostenida por los señores Richard Agustín Ortiz Báez y Damaris Altagracia Medrano Arias, por aproximadamente 20 años, ya que ambas partes así lo han expresado (...) que procede ordenar la partición de bienes solicitada (...)”;

Considerando, que, mediante la referida sentencia, la corte de apelación decidió que si durante una unión consensual los concubinos han aportados recursos de índole material o intelectual en la construcción o fomento de un patrimonio común se forma entre ellos una sociedad de hecho, estableciendo además, que la referida sociedad de hecho era producto del concubinato notorio que durante 20 años sostuvieron Damaris Alt. Medrano y Richard Agustín Ortiz, desconociendo dicha alzada, que si bien entre los indicados señores existió una relación sentimental, esta no podía equipararse a la formada dentro del “hogar de una pareja consensual” como erróneamente retuvo, puesto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la unión de este tipo requiere condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos nexos formales de matrimonio o relación con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, lo que no ocurre en el presente caso, en razón de que según se comprueba en el fallo atacado, las mismas partes en conflicto reconocieron ante los tribunales de fondo durante su comparecencia personal, que tenían otras parejas, con las cuales procrearon hijos, expresando además los testigos que depusieron en el proceso, que su relación no era formal, que ellos “eran como novios” por lo que el tribunal de segundo grado debió valorar, que en la especie, no se configuraba una convivencia *more uxorio* protegida por el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que reza: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; por lo que al haber la corte *a qua* inobservado dicho texto y en las circunstancias indicadas haber retenido la existencia de una sociedad de hecho nacida de la unión consensual entre los señores Damaris Altagracia Medrano y Richard Agustín Ortiz, y sobre ese

fundamento ordenar la partición de bienes, incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual se admite el presente recurso y casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 189-2009 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las misma atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.